



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 169-2010-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca,

17 ENE 2011

VISTO:

El Expediente con Registro SISGEDO N° 200314, materia del Recurso Administrativo de Apelación planteado por doña Esther Esperanza Flores Quevedo, contra el Oficio N° 2662-2010-GOB-REG-CAJ-DRE/AOJ, de fecha 26 de julio del 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el oficio del Visto, se declaró Improcedente la solicitud de otorgamiento de la bonificación dispuesta por el D.U. N° 037-94, formulada por la recurrente en su condición de Directora del Jardín de Niños Estatal N° 246 Bella Unión – Cajamarca, según Resolución Directoral Departamental N° 1914, de fecha 14 de noviembre de 1989, en razón de que el literal d) del artículo 7° del citado Decreto de Urgencia, excluye a los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N°s. 019-94-PCM, 46 y 59-94-EF y Decreto Legislativo N° 559;

Que, la impugnante, de conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, en su condición de Directora, le corresponde la bonificación dispuesta en el D.U. N° 037-94, además sostiene que, erróneamente se le viene abonando la bonificación especial dispuesta por el D.S. N° 019-94-PCM, motivo por el cual se le ha excluido del beneficio petitionado, situación que ha sido salvada por el Poder Judicial mediante una Sentencia que tendría el carácter de precedente vinculante, por lo que, la administración no debe ser renuente a acatar las disposiciones legales bajo pretexto de disponibilidad presupuestal;

Que, de actuados se evidencia que, mediante copias de sus Boletas de Pago de los meses de junio, julio y agosto del 2010 que la apelante viene percibiendo la bonificación especial otorgada por Decreto Supremo N° 019-94-PCM, en mérito a lo prescrito en su Artículo 1°, que establece: "Otórgase a partir del 01 de abril de 1994 ... a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación..., una Bonificación Especial..."; siendo el caso que, existe prohibición legal expresa para el otorgamiento de la bonificación establecida por el D.U. N° 037-94, a aquellos servidores que con anterioridad accedieron a la percepción de la bonificación especial otorgada por el D.S. N° 019-94-PCM, pues así lo prescribe el literal d) de artículo 7° del D.U. N° 037-94, que reza: "No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia: Los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 019-94-PCM..."; en consecuencia, no corresponde otorgarse el beneficio que establece el D.U. N° 037-94 al apelante, por encontrarse percibiendo el beneficio a que se refiere el D.S. N° 019-94-PCM;

Así mismo, en razón de lo dispuesto en el artículo 26.2. de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se establece la prohibición de incremento de bonificaciones, determinándose también como motivo de improcedencia, el hecho de que el beneficio petitionado, es de aplicación específica para los trabajadores pertenecientes al D. Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, no alcanzándole dicho beneficio a la impugnante;

Que, el artículo 278° de la Ley N° 25388 – Ley de Presupuesto para el Sector Público para 1992, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de enero de 1992, estableció: "Incorpórase a los Directores, Subdirectores y Personal Jerárquico de los Centros y Programas Educativos del país dentro de la Escala N° 01: Funcionarios y Directivos, considerados en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del 01 de enero de 1992, de acuerdo a lo siguiente: Categorías: F-3 Director, F-2 Sub-Director y F-1 Personal Jerárquico..."; sin embargo, que esta disposición fue derogada por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, precepto legal que luego fuera sustituido por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, que reza: "Derógase los artículos... 278°... de la Ley N° 25388", en tal sentido, el argumento invocado por el recurrente respecto a que se encuentra en la Escala N° 01: Funcionarios y Directivos, prevista en el D.S. N° 051-91-PCM, resulta fuera de todo sustento legal;

Que, a mayor abundamiento, se tiene que, mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2005, se establece que no están comprendidos en el ámbito de aplicación del D.U. N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, siendo así, la apelante es servidora del Sector Educación ubicada en la Escala N° 05: Profesorado, sujeto a la Ley del Profesorado –Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, norma que en su artículo 31° establece: "El ejercicio profesional del profesor se realiza en dos áreas: a) Docencia, ...; y b) Administración de la Educación", cuerpo legal que ha sido modificada por Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de julio de 2007, que de igual manera contempla en su Artículo 8°- "Áreas de desempeño laboral: La Carrera Pública Magisterial reconoce tres (3) áreas de desempeño laboral: a) Gestión Pedagógica... b) Gestión Institucional: Comprende a los profesores en ejercicio de dirección y subdirección, y c) Investigación..."; por lo tanto, a la apelante no le corresponde la bonificación especial establecida en el D.U. N° 037-94 y el recurso administrativo de apelación formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen N° 005-2011-GR.CAJ-DRAJ-JHCM, con visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212; Ley N° 29062; Ley N° 27444, D.U. N° 037-94; D.S. N° 019-94-PCM, Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N° 2616-2004-AC/TC y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

Declarar IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, planteado por Esther Esperanza Flores Quevedo, contra el Oficio N° 2662-2010-GOB-REG-CAJ-DRE/AOJ, de fecha 26 de julio del 2010, por las razones expuestas en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL. Jaime Eduardo Alcalde Givoe GERENTE